



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado	Municipio de Santa Lucía
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de los escritos presentados por las entidades financieras Banco de Bogotá radicado el 13 de febrero de 2019; Banco Davivienda radicado de fecha 15 de febrero de 2019; y Bancolombia radicado 15 de febrero de 2019.

PASA AL DESPACHO
Pronunciarse sobre lo manifestado por las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia en oficio a folio 222-229.

CONSTANCIA
Expediente con 220 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-012-2011-00282-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado	Municipio de Santa Lucía.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa escrito remitido por el Banco de Bogotá radicado de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual solicita se remita sentencia de seguir adelante con la ejecución, e informa sobre la inembargabilidad de los recursos manejados por el cliente en el Banco, además afirma que las cuentas del cliente no tienen saldo disponible para retener.

Por su parte el Banco Davivienda mediante oficio radicado de fecha 15 de febrero de 2019, informó que las cuentas de ahorro y corrientes se encuentran registradas para la transferencia de recursos del sistema general de participaciones, por lo cual afirman que la medida no ha sido aplicada.

Mediante oficio de fecha 15 de febrero de 2019, la entidad financiera Bancolombia informó que las cuentas que maneja el demandado se encuentran amparadas por el beneficio de inembargabilidad. Para lo cual aporta certificación del Secretario de Hacienda Municipal de Santa Lucía (Atlántico) en la que hace constar que se manejan dineros para la ejecución del presupuesto General territorial, por lo que solicita se le marque como inembargable.

En ese sentido, a fin de resolver la solicitud, relacionada con la aplicación de la medida cautelar, éste Despacho debe precisar que el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 594 señala un trámite especial para hacer efectivo o no embargos contra bienes inembargables.

“PARÁGRAFO.

(...).

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación**, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En ese sentido, las entidades bancarias procedieron a informar sobre la inembargabilidad de las cuentas que posee el municipio de Santa Lucía en el Banco de Bogotá, Davivienda y Bancolombia.

El Despacho después de analizar el informe presentado por las entidades financieras, advierten sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas, por lo que se procederá a ordenar levantar la medida cautelar del caso, solo en lo que respecta a las cuentas del Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones normativas:

El artículo 597 del CGP precisa los casos en que opera el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro así:

“Artículo 597. Levantamiento de Medidas de embargo y secuestro. Se levantarán las medidas de embargo y secuestro en los siguientes casos:

“(…)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. (...)”

Al respecto, el artículo 594 del Código General de Proceso describe cuáles son los bienes inembargables, y bajo qué condiciones particulares.

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(…)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo anterior puede concluirse, que no procede el embargo sobre los recursos de Sistema General de Participaciones, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios y distritos, ni sobre el sistema general de regalías.

Descendiendo al caso concreto, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este despacho resolvió decretar el embargo y retención de los dineros hasta la cantidad de Ochocientos Ochenta Millones Novecientos Noventa y tres Mil Ochocientos Catorce Pesos (\$880.993.814) de las sumas de dinero que posea el Municipio de Santa Lucía, en la cuentas corrientes, de ahorro y/o de cualquier otro producto bancario de su titularidad, y siempre que los recursos no provinieran del sistema general de participaciones, sistema general de regalías, rentas propias de destinación específica, y recaudos tributarios, recursos públicos destinados a la financiación de la salud y recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como las pertenecientes al fondo de contingencias o tengan la connotación de inembargables, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITYBANK, BANCO CORBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.

Así mismo, se ordenó oficiar a las anteriores entidades bancarias a fin de que informaran al Despacho sobre la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables disponer lo que fuere pertinente.

Así las cosas, y comoquiera que las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia informaron que los dineros que se encuentran en la cuentas del municipio de Santa Lucía y que son manejadas por la mencionada entidad bancaria hacen parte de recursos de connotación inembargables y además no se observa claramente que sobre ellos proceda alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, este Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Santa Lucía en las cuentas del Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia, que tengan el carácter de inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Mixto Administrativo de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, en la que se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el municipio de Santa Lucía, pero



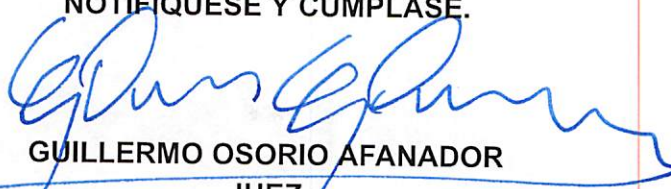
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

solo con respecto a las cuentas del Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Bancolombia, que tengan el carácter de inembargable.

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio correspondiente con destino a las entidades bancarias, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 010 DE HOY 20 A 20
LAS 20 **FEB. 2019**
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Alberto Molina Castro
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha de celebración de la audiencia inicial

CONSTANCIA
Expediente con 43 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00197-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Freddy Alberto Molina Castro
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/06/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la entidad demandada contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de mayo de 2019, a las

¹ Folio 18.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

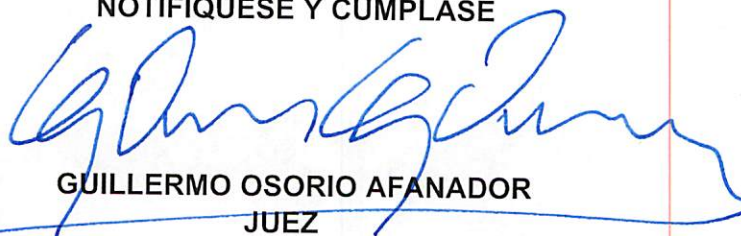
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Zeydi Sofia Lopez Castilla, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y facultades de poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 018 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
20 FEB 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 35 y ss.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00300-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Alcaldía del Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO
Pronunciarse sobre concesión del recurso de apelación

CONSTANCIA
Expediente con 189 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00300-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Manuel Ríos Mercado
Demandado	Alcaldía del Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia escrita proferida por éste juzgado el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. Habida cuenta que el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

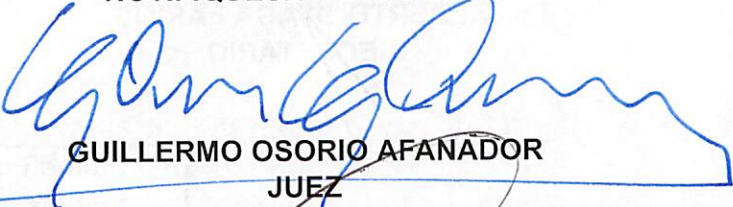
En tal virtud se,

RESUELVE:

1°.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018.

2°.- Por secretaría, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 018	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
20 FEB. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término de 15 días para que la parte demandante allegara constancia de notificación de la demanda, se encuentra vencido sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO
Pronunciamiento sobre requerir cumplimiento de carga procesal del demandante

CONSTANCIA
Expediente con 101 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00475-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 21 de julio de 2018, notificado por estado número 081 de 24 de julio de 2017, se admitió el presente medio de control, auto en cual se dispuso como carga procesal del demandante que asumiera las gestiones necesarias y llevara a cabo la notificación personal a las partes demandadas, con el envío del texto de la demanda y sus anexos, para lo anterior la parte actora disponía de (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo que a la fecha no ha sido acatado por la parte demandante en lo que refiere a la notificación por aviso del señor Antonio García García.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a la norma arriba citada, y atendiendo que dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de treinta días (30) días sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la notificación personal por la parte demandada para seguir con el trámite normal del proceso, se

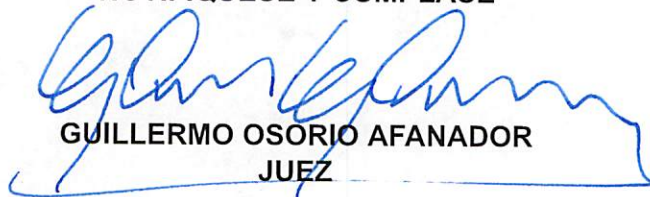


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DISPONE:

Único.- Por Secretaría requiérase a la parte demandante en el presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva surtir la notificación del señor Antonio García García, tal como lo prevé el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2.018, notificado por estado número 081 de 24 de julio de 2.017, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 20 FEB 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00698-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edda Rita Guerrero Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 7 de febrero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO
Proseguir trámite de rigor

CONSTANCIA
Expediente con 122 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00698-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edda Rita Guerrero Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
20 FEB. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00033-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gisella Calle Bustos
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 23 de enero de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

PASA AL DESPACHO
Para dar traslado para alegar de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente con 217 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00033-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Gisella Calle Bustos
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

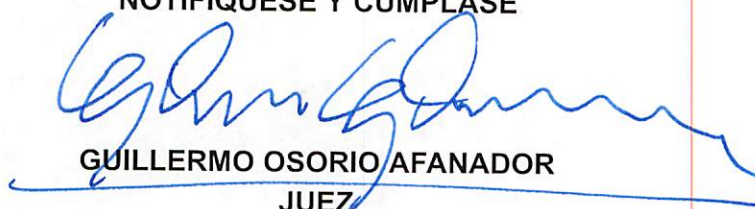
Handwritten signature



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Vencido el término señalado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 018 DE HOY (20 FEB 2019) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Enrique Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial. La entidad demandada no dio contestación a la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir citar a audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 36 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)*

La parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, fue notificada de la admisión mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 2/08/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual NO contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 1º de abril de 2019, a las 10:30 A.M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los



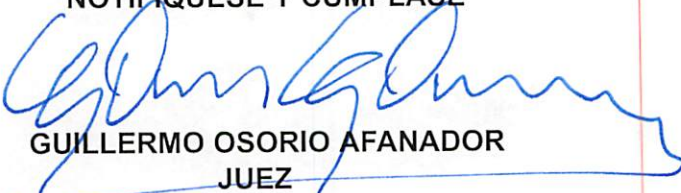
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

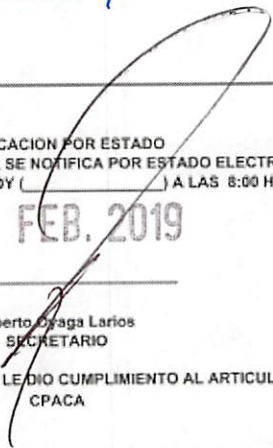
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY (20 FEB. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Osaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

1940

1940

1940

The first of the year was a very dry one. The weather was very hot and the ground was very dry. The crops were very dry and the animals were very dry. The people were very dry and the whole country was very dry.

The second of the year was a very wet one. The weather was very cold and the ground was very wet. The crops were very wet and the animals were very wet. The people were very wet and the whole country was very wet.

The third of the year was a very dry one. The weather was very hot and the ground was very dry. The crops were very dry and the animals were very dry. The people were very dry and the whole country was very dry.

The fourth of the year was a very wet one. The weather was very cold and the ground was very wet. The crops were very wet and the animals were very wet. The people were very wet and the whole country was very wet.

The fifth of the year was a very dry one. The weather was very hot and the ground was very dry. The crops were very dry and the animals were very dry. The people were very dry and the whole country was very dry.

The sixth of the year was a very wet one. The weather was very cold and the ground was very wet. The crops were very wet and the animals were very wet. The people were very wet and the whole country was very wet.

The seventh of the year was a very dry one. The weather was very hot and the ground was very dry. The crops were very dry and the animals were very dry. The people were very dry and the whole country was very dry.

The eighth of the year was a very wet one. The weather was very cold and the ground was very wet. The crops were very wet and the animals were very wet. The people were very wet and the whole country was very wet.

The ninth of the year was a very dry one. The weather was very hot and the ground was very dry. The crops were very dry and the animals were very dry. The people were very dry and the whole country was very dry.

3





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00291-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOMEVA Medicina Prepagada S.A
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
expediente con 89 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00291-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOMEVA Medicina Prepagada S.A.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La entidad Coomeva Medicina Prepagada S.A., actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda**, en la que pide que se declare la nulidad de la resolución Liquidación de Revisión No. GGI-FI-LR00015-17 del 06 de febrero de 2017 que modificó la declaración de impuesto de industria y comercio de la vigencia de 2013 y la resolución No. GGI-DT-RS-18- 2018 del 20 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable de 2013 presentado mediante formulario No. 41391295860 del 18 de agosto de 2016.

Inicialmente la demanda fue inadmitida al advertirse falencias formales y de fondo. El apoderado de la demandante en memorial calendado el 29 de octubre de 2018, presentó subsanación de la demanda, integrando los aspectos a subsanar relativos a las normas violadas y el concepto de la violación, lo cual había omitido, con el escrito inicial de la demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por intermedio de apoderado judicial, por COOMEVA Medicina Prepagada S.A en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.-

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

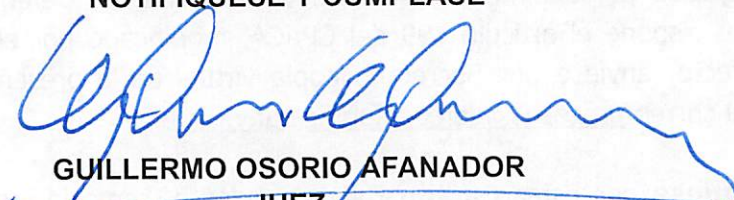
9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY 20 FEB. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00029-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David Ramírez Gaona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **David Ramírez Gaona**, quien actúa a nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo al derecho fundamental petición.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **David Ramírez Gaona**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMESE a la(s) entidad(es) accionada(s) y/o vinculada(s) que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 018	DE HOY A LAS 8:00
A.M.	
20 FEB 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00029-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	David Ramírez Gaona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión

CONSTANCIA
Demanda de tutela con 10 folios y dos copias.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00691-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	LOURDES BOLIVAR JIMENEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR
Demandado	DIRECTOR DE LA ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-AREA MEDICINA LABORAL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 14 de febrero de 2019 por medio del cual el señor CRISTIAN ALEXANDER BOLIVAR actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 01 de marzo de 2018 proferida por el H. Tribunal –Administrativo del Atlántico, Sala de decisión Oral-sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho adiada 19 de enero de 2018 y tuteló los derechos fundamentales del accionante.

PASA AL DESPACHO

Solicitud de apertura de Incidente de Desacato

CONSTANCIA

Memorial de fecha 14 de febrero de 2019, (Folio 1-6) anexa escrito de solicitud de cumplimiento y sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo. (folio 7-20)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve 19 de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00691-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	LOURDES BOLIVAR JIMENEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR
Demandado	DIRECTOR DE LA ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL-AREA MEDICINA LABORAL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por la señora LOURDES BOLIVAR JIMENEZ actuando en calidad de agente oficioso del señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR, por medio de apoderado judicial, solicita se abra incidente de desacato contra la **Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional** por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 01 de marzo de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”.

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(...)”

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la parte accionante, al fallo proferido el 01 de marzo de 2018, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad de realizar la activación de los servicios de sanidad al señor Cristian Alexander Rivaldo Bolívar, y de realizar la junta médico laboral del mismo, siendo claro que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá a la señora Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 01 de marzo de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, conminándola para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la señora capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 01 de marzo de 2018, proferida por proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Decisión Oral, Sección B, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

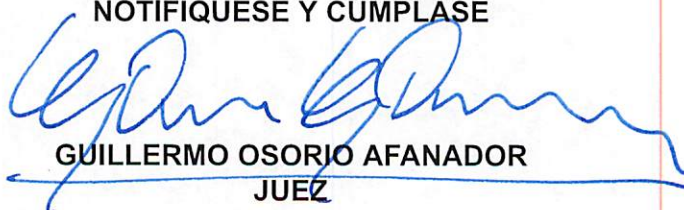
Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

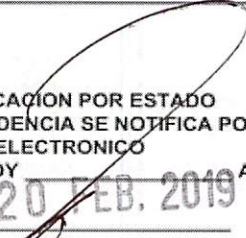
2°.- REQUERIR a la señora Capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

3°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a la señora capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia, por el incumplimiento del fallo de tutela del 01 de marzo de 2018 que amparó los derechos constitucionales fundamentales de salud y Seguridad Social del señor CRISTIAN ALEXANDER RIVALDO BOLIVAR.

4°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la señora capitán de Navío GIOVANNA BRESCIANI OTERO, Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Colombia, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, en la siguiente dirección, **Carrera 13No. 26-50 Edificio Bachué PISO 5 Bogotá D.C.**, o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales area juridica.sanidad@armada.mil.co Y disan@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>018</u>	DE HOY <u>20 FEB. 2019</u> A LAS 8:00 P.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Robinson Enrique Pérez Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Escrito de tutela para decidir su admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 10 folios.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00032-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Robinson Enrique Pérez Rodríguez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Robinson Enrique Pérez Rodríguez**, quien actúa a nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo al derecho fundamental petición.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor **Robinson Enrique Pérez Rodríguez**, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Presidente de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMESE a la(s) entidad(es) accionada(s) y/o vinculada(s) que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 018 DE HOY A LAS 8:00
20 FEB. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA